

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

04 JUL 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017- 00133 00
CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	LUÍS CARLOS AGUIAR ESPINOSA
ACCIONADO:	UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la accionante en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en virtud del fallo de tutela del 11 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2017, se ordenó que por secretaría se librara requerimiento con destino al Director de la UARIV y al Director de Gestión Social y Humanitaria, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela antes referido. Fl. 5.

En cumplimiento de lo anterior, el 05 de junio de 2017, se notificó mediante correo electrónico al Director de la UARIV y al Director de Gestión Social y Humanitaria. Fl. 8.

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria allegó respuesta al anterior requerimiento, mediante escrito radicado el día 08 de junio de 2017, indicando que mediante comunicación No. 201772014572411 del 15 de mayo de 2017, dio respuesta al accionante (Fls. 7 a 18), anexando la correspondiente planilla de envío.

No obstante, el Despacho procedió a hacer la respectiva verificación a través de la página web (correo certificado 472) con el número de planilla 7669721 (Fl. 13 y

14), con el fin de establecer si efectivamente el accionante fue notificado o recibió la respuesta a su derecho de petición emitida por la entidad accionada, evidenciándose que la mencionada respuesta fue entregada al accionante a través de la guía No. RN758226700CO (Fl. 20 y al respaldo).

A pesar que el cumplimiento es extemporáneo, el incidente de desacato se da en virtud precisamente del incumplimiento que obedece a circunstancias que atiendan a la culpa o dolo de la autoridad y en todo caso, en donde se establezca la omisión de la autoridad obligada.

Actuar en forma contraria implicaría realizar un examen desde la responsabilidad objetiva por la cual pudiere ser sancionado el funcionario requerido y que resultaría inconstitucional. Así las cosas, al no poder determinar situaciones que evidencien la responsabilidad subjetiva sino por el contrario que señalan verdaderas acciones concretas dirigidas a resolver la petición, el Despacho considera improcedente la apertura del incidente de desacato solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

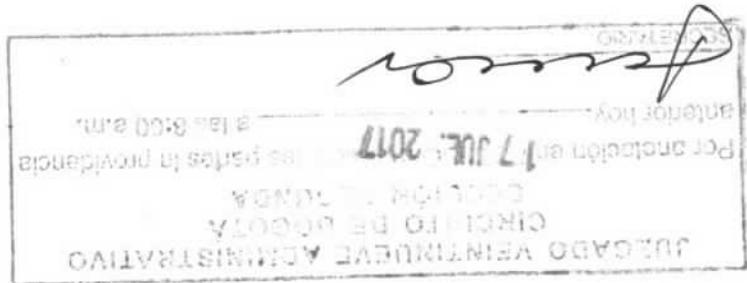
**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la apertura del incidente de desacato solicitado por el señor LUIS CARLOS AGUIAR ESPINOSA.

**SEGUNDO.-** De la presente providencia, Comuníquese al Director de la UARIV y al Director de Gestión Social y Humanitaria y al solicitante.

**TERCERO.-** Archívense el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
*[Firma]*  
**JUEZ**  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00099 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL - TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ANA RUTH VASQUEZ TRIANA
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Una vez allegada la sentencia de segunda instancia la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Secretaría del Despacho, debe librarse nuevamente requerimiento al **Doctor Mauricio Olivera González Presidente de COLPENSIONES** y al **Doctor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la Nueva EPS**, para que en el término de 48 horas se sirvan informar las acciones que han adelantado con el fin de dar cumplimiento del fallo de tutela de fecha **05 de abril de 2017**, proferido por este Despacho y de la Sentencia de Segunda Instancia de **21 de junio de 2017** proferida por el H Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – M.P. Luis Gilberto Ortega Ortega dentro del expediente de la referencia.

Adviértase que el incumplimiento a las órdenes emitidas al interior de los procesos de tutela constituye desacato que puede ser sancionable de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal por el delito de fraude a resolución judicial.

Así mismo, notifíquese el presente auto al procurador judicial delegado para este despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

14 JUL 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017- 00047 00
CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	CELMIRA USECHE DE SANDOVAL
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Procede el Despacho a hacer un recuento de lo acontecido a lo largo de la acción de Tutela y del Incidente de Desacato dentro del proceso de la referencia, con el fin de resolver lo manifestado por la señora Celmira Useche de Sandoval, mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2017.

La señora Celmira Useche de Sandoval interpuso acción de Tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, al considerar que incurrió en vulneración al derecho fundamental de Petición, radicado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el 20 de diciembre 2017, en el cual solicitaba:

*"1. Solicito se me dé información de cómo va mi solicitud de dicho subsidio. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011.*

*2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando (Sic) se va a otorgar dicho subsidio. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL.*

*3. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.*

4. *Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.*

5. *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017, se admitió la acción de Tutela presentada por la señora Useche de Sandoval en contra del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y se vinculó al Departamento para la Prosperidad Social – DPS; notificación efectuada a los directores de las entidades accionadas a través del correo electrónico el 14 de febrero del año en curso.

Las entidades accionadas allegaron el respectivo informe, manifestando lo siguiente:

**El Departamento para la Prosperidad Social - DPS** indica en su informe, que una vez verificado el sistema, precisó que la petición de la accionante fue radicada ante el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, quien es el competente y encargado de otorgar los Subsidios de Vivienda, además, el DPS solo realiza el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios definitivos del SFVE. (C1- Tutela)

**El Fondo Nacional de Vivienda**, en el escrito allegado el 20 de febrero del presente año, señala que a través del Oficio No. 2017EE0009098 dio respuesta al derecho de petición de la accionante; sin embargo, no aportó copia del mencionado oficio, ni la constancia de notificación del mismo. (C1- Tutela)

Aunado lo anterior, esta sede judicial mediante fallo proferido el 22 de febrero de 2017, ordenó a al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, que dentro del término de 10 siguientes a la notificación de la mencionada providencia, diera respuesta clara y de fondo, al derecho de petición radicado el 20 de diciembre de 2016 por la señora Celmira Useche de Sandoval; además, se le indicó que *“no implica una respuesta en sentido favorable o adverso, sino de fondo, **resolviendo todos los aspectos solicitados**”*. (C1- Tutela).

El día 15 de marzo de 2017, la señora Celmira Useche de Sandoval inició Incidente de Desacato en contra del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, dado que las mencionadas entidades no les habían cumplido con lo ordenado en el fallo de Tutela proferido por este Despacho. (Fl. 1 – Incidente de Desacato).

Con auto de 24 de marzo de 2017, se libró requerimiento al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de la acción de Tutela proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2017, notificando al Director de FONVIVIENDA, mediante correo electrónico el 27 de marzo del presente año, (Fls. 8 y 9).

La entidad accionada allegó respuesta al anterior requerimiento, a través del correo electrónico y mediante memorial el 28 y 29 de marzo de la presente anualidad (Fls. 10 al 18 y 20 al 28), respectivamente, donde informó que respecto a la petición radicada por la accionante el 20 de diciembre de 2016, fue atendida a través del Oficio No. 2017EE0009098 (notificado), razón por la cual el mencionado fallo se encuentra cumplido.

Del documento aportado por la entidad accionada, a través de la cual procede a dar respuesta a la accionante, mediante Oficio No. 2017EE0009098 (Fls. 11 a 17), se precisa que efectivamente la accionada dio respuesta a cada uno de los aspectos solicitados en la petición (Fls. 11 a 18).

Revisado lo anterior y el contenido del documento que aporta la entidad accionada, a través del cual mediante Oficio 2017EE0009098 (Fls. 11 a 17), el Despacho precisa que efectivamente la aludida entidad, dio respuesta a cada uno de los aspectos solicitados en la petición.

Aunado a lo anterior, el despacho mediante auto del 31 de marzo procedió a negar la apertura del incidente de desacato solicitado por la señora Celmira Useche de Sandoval, teniendo en cuenta que la orden impuesta en la sentencia de tutela proferida el 22 de febrero de 2017, fue cumplida por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, por cuanto ya obra en el expediente prueba de que

efectivamente contesto de fondo, de forma clara y precisa el derecho de petición de la señora Useche de Sandoval.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

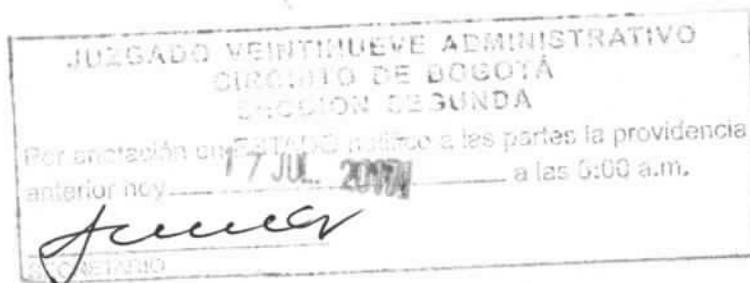
**PRIMERO:** Estarse a lo dispuesto en el auto del 03 de mayo de 2017, por medio del cual declara el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia y niega la apertura del Incidente de Desacato.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manfismy*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YG



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

17.4 JUL 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2016 00036 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	YILMER JESUS GUEVARA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

En sentencia de tutela proferida el 18 de febrero de 2016, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud del señor Yilmer Jesús Guevara Enríquez, y en consecuencia se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-, que dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia adelantara todas las gestiones pertinentes para que al accionante se le practicaran los exámenes necesarios para que fuera valorado por la Junta Médico Laboral de dicha institución.

La sentencia de tutela se notificó por aviso a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad- el día 2 de marzo de 2016, tal como consta en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

El día 6 de abril de 2016 el apoderado del accionante promovió incidente de desacato contra la autoridad administrativa accionada –fls. 1 a 3-.

Por tal razón, mediante auto de 10 de mayo de 2016 se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia informara las acciones emprendidas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela –fl. 12-. Dicha decisión se notificó a la autoridad incidentada el día 12 de mayo siguiente, a través del envío de un mensaje de datos dirigido a los correos institucionales que tienen dispuestos para efectos de notificaciones judiciales –fls. 13 y 14-.

Con fundamento en lo anterior, es decir, que la Dirección de Sanidad del Ejército había venido adelantando los trámites administrativos necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela y que el apoderado de la parte actora estimaba que la realización de todos los exámenes podía prolongarse algún tiempo, este Despacho mediante auto de 14 de octubre de 2016 resolvió mantener el incidente en Secretaría hasta tanto el extremo activo de la acción pusiera en conocimiento alguna novedad en relación con el cumplimiento de la orden de tutela, bien sea manifestando que la accionada se niega a cumplir o, por el contrario, que ha cumplido todo lo ordenado; lo anterior sin perjuicio de que esta Sede Judicial adoptara las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

El apoderado del accionante, en memorial presentado el 23 de septiembre de 2016 –fls. 53 y 54-, expresó que el señor Yilmer Jesús Guevara estaba asistiendo a todas las citas programadas, pero que en virtud a que algunas de ellas se fijaban para fechas no cercanas, preveía que la realización de todas las valoraciones médicas podría prolongarse por cierto tiempo.

Por medio de auto de 14 de septiembre de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes informara las acciones que su mandante, el señor Yilmer Jesús Guevara, había adelantado para atender las citas médicas programadas con el fin de que se le practicaran los conceptos médicos necesarios para que pudiera ser valorado por la Junta Médica Laboral, teniendo en cuenta que en la sentencia se le había exhortado al respecto –fl. 51-.

En respuesta, el Director General de Sanidad del Ejército Nacional presentó escrito el día 7 de septiembre de 2016, mediante correo electrónico de notificaciones judiciales de este Juzgado, en el que informó las gestiones realizadas con el fin de cumplir con las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, entre las que se encontraba la activación de los servicios de salud al accionante, y la programación de los diferentes exámenes necesarios para que pueda ser valorado por la Junta Médico Laboral –fls. 26 a 33.

En vista de que la autoridad accionada guardó silencio, por medio de auto de 29 de agosto del mismo año se abrió formalmente incidente de desacato contra el Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y se le concedieron 48 horas contadas a partir de la notificación del proveído para que informara las acciones adelantadas con el objeto de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela –fl. 23-. Esta providencia se notificó por medio de mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos que la entidad tiene dispuesto para efectos de notificaciones judiciales.

A la fecha en que se emite este pronunciamiento el apoderado de la parte actora no ha emitido manifestación alguna al respecto, razón por la que el Despacho entiende que las órdenes impartidas en la sentencia de tutela se han cumplido en su totalidad. Este presunción de cumplimiento surge en virtud a que desde el momento en que el incidente se dispuso dejar en secretaría hasta la fecha en que se emite esta providencia, ha transcurrido un tiempo considerable sin que la parte actora haya manifestado consideración alguna al respecto, lo que por contera hace innecesario requerir a las partes para que informen acerca del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar cumplidas las órdenes impartidas en la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016. En consecuencia, se decide no sancionar al Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

**Segundo:** En firme esta proveído, por Secretaría archívese el expediente.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo señala el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

*Manfermiz*  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

CCCR



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

14 JUL 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2016-0016400
CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	EUNICE GÓMEZ MATEUS
ACCIONADO:	COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 19 de julio de 2016, en virtud del cual revoca la sentencia de 21 de junio de 2016, proferida por este Despacho que accedió al amparo solicitado.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS  
JUEZ**



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

14 JUL 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2016-0017000
CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JAIR HERMIDES GALLARDO
ACCIONADO:	INPEC

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 17 de agosto de 2016, en virtud del cual revoca la sentencia de 29 de junio de 2016, proferida por este Despacho que negó el amparo solicitado.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manifesunij*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 JUL 2017

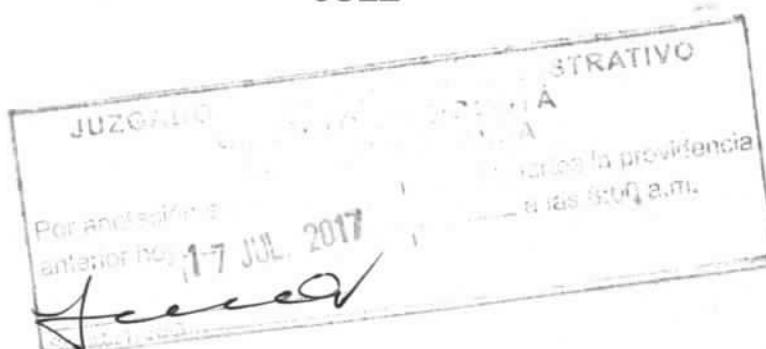
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2016-0025700
CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	GERMAN ALONSO CARDENAS GUTIERREZ
ACCIONADO:	UARIV

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 24 de noviembre de 2016, en virtud del cual confirma la sentencia de 07 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho que accedió al amparo solicitado.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manfredo*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

14 JUL 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2016-0008300
CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	FLOR MARIA SALAZAR DE HERRERA
ACCIONADO:	UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 10 de junio de 2016, en virtud del cual confirma la sentencia de 12 de abril de 2016, proferida por este Despacho que declaró improcedente la acción interpuesta.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manifes...*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

